

368L0368

22. 10. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 260/19

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de octubre de 1968

relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI):

1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI)
2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)

(68/368/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 54, su artículo 57, el apartado 2 de su artículo 63 y su artículo 66,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento ⁽¹⁾ y, en particular, los párrafos segundo y tercero de su Título V,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios ⁽²⁾ y, en particular, los párrafos segundo y tercero de su Título VI,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que los programas generales prevén, además de la supresión de las restricciones, la necesidad de examinar si dicha supresión debe irpredeñida, acompañada o seguida del reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos así como de la coordinación de las disposiciones legales, reglamentaria y administrativas referentes al acceso a las actividades de que se trate y al ejercicio de las mismas y si, en su caso deben adoptarse medidas transitorias en tanto no se produzcan dicho reconocimiento o dicha coordinación;

Considerando que, en el sector de las actividades de restaurante, establecimientos de bebidas y hostelería, no todos los Estados miembros exigen condiciones para el acceso a las actividades consideradas ni para el ejercicio de las mismas; que existen, en unos casos, libertad de acceso y ejercicio y en otros casos disposiciones rigurosas que prevén la posesión de un título para la admisión en la profesión;

Considerando que, habida cuenta de la existencia de una regulación en determinados Estados miembros y de la ausencia de toda regulación en otros, no parece posible

proceder a la coordinación prevista al mismo tiempo que a la supresión de las restricciones; que dicha coordinación habrá de producirse posteriormente;

Considerando, no obstante, que, en tanto no se produzca dicha coordinación inmediata, parece deseable facilitar la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades consideradas mediante la adopción de medidas transitorias, como las previstas por los Programas generales, para evitar, ante todo, que se produzca un entropamiento anormal para las nacionales de los Estados miembros en los que el acceso a dichas actividades no esté sometido a ninguna condición;

Considerando que, para obviar dicha consecuencia, las medidas transitorias deben consistir principalmente en establecer que, para el acceso a las actividades consideradas en los Estados de acogida que tengan regulada dicha actividad, se considere condición suficiente el ejercicio efectivo de la profesión en un país de la Comunidad distinto del país de acogida durante un período razonable y suficientemente próximo en el tiempo, en caso de que no se requiera una formación previa, para garantizar que el beneficiario posee conocimientos profesionales equivalentes a los que se exigen a los nacionales;

Considerando que, puesto que los distintos Estados miembros reconocen en ocasiones un carácter diferente a determinadas actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva del Consejo de 15 de octubre de 1968 relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI): 1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI), 2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI) ⁽⁵⁾, es posible que lo que se considere en uno de ellos como actividad de servicios personales sea considerado en otro como actividad incluida en las industrias alimentarias; que para resolver las dificultades resultantes de tales divergencias, procede referirse en cada caso, para elegir la Directiva relativa a las modalidades de las medidas transitorias aplicables, a las definiciones que establezca la legislación del país de acogida;

⁽¹⁾ DO nº 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.

⁽²⁾ DO nº 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62.

⁽³⁾ DO nº 23 de 5. 2. 1966, p. 357/66.

⁽⁴⁾ DO nº 205 de 7. 12. 1965, p. 3074/65.

⁽⁵⁾ DO nº 260 de 15. 10. 1968, p. 16.

Considerando que, respecto de los Estados que no tengan regulado el acceso a las actividades consideradas, procede autorizarles en su caso, y en relación con una o varias actividades, para que exijan a los nacionales de los otros Estados miembros la prueba de su cualificación para el ejercicio de la actividad de que se trate en el país de procedencia, en particular para evitar una afluencia desproporcionada de personas que no cumplirían las condiciones impuestas en el país de procedencia;

Considerando, sin embargo, que autorizaciones de esta clase sólo deben admitirse con gran prudencia, ya que en caso de aplicación demasiado general, podrían obstaculizar la libre circulación; que es conveniente, por consiguiente, limitarlas en el tiempo y en su ámbito de aplicación y confiar a la Comisión, en la línea de lo que el Tratado ha previsto en general para la gestión de las cláusulas de salvaguardia, la responsabilidad de autorizar su aplicación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva perderán su razón de ser cuando se haya realizado la coordinación de las condiciones de acceso a la actividad de que se trate y del ejercicio de la misma así como el reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán, en las condiciones indicadas a continuación, las medidas transitorias siguientes en lo que se refiere al establecimiento en su territorio de las personas físicas y de las sociedades mencionadas en el Título I de los Programas generales así como en lo que se refiere a la prestación de servicios por dichas personas y sociedades, en lo sucesivo denominadas beneficiarios, en el sector de las actividades no asalariadas contempladas en el apartado 2.

2. Dichas actividades serán aquellas a las que se aplica la Directiva del Consejo de 15 de octubre de 1968 relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI): 1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI), 2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI).

Artículo 2

Cuando, de acuerdo con la legislación de un Estado miembro, determinadas actividades no se incluyan en el sector de servicios personales sino en el de industrias alimentarias, se aplicará a dichas actividades en el citado Estado miembro la Directiva relativa a las modalidades de las medidas transitorias adoptadas en este último ámbito.

Artículo 3

Los Estados miembros en los que sólo se pueda acceder a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del

artículo 1, o ejercerla, cumpliendo determinadas condiciones de cualificación, velarán por que los beneficiarios que hayan prestado la solicitud de acceso a ella sean informados, antes de establecerse o de comenzar a ejercer una actividad temporal, sobre la regulación aplicable a la profesión que proyecten ejercer.

Artículo 4

1. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a alguna de las actividades mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, o el ejercicio de las mismas, esté supeditado a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de los citados conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo en otro Estado miembro de la actividad considerada:

- a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, siempre que el beneficiario pruebe que ha recibido, para la profesión de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o considerado namente válida por un organismo profesional competente;
- c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido por cuenta ajena la profesión considerada durante tres años al menos;
- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la profesión de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o considerada plenamente válida por un organismo profesional competente.

El Estado de acogida podrá exigir a los nacionales de los demás Estados miembros, en la medida en que lo exija a sus propios nacionales, que la actividad considerada haya sido ejercida y la formación profesional recibida en la misma rama en la cual el beneficiario solicite establecerse en el país de acogida.

2. En los casos contemplados en las letras a) y c) del apartado 1, dicha actividad no deberá de haber finalizado más de 10 años antes de la fecha de presentación de la solicitud que se efectúe con arreglo al apartado 2 del artículo 6. Sin embargo, cuando en un Estado miembro esté establecido un plazo más corto para los nacionales, dicho plazo podrá aplicarse también a los beneficiarios.

Artículo 5

1. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a alguna de las actividades mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, o el ejercicio de las mismas, no esté supeditado a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado, en caso de que resulten dificultades graves de la aplicación de la Directiva del Consejo contem-

plada en el apartado 2 del artículo 1, podrá solicitar de la Comisión, por un período limitado y para una o varias actividades, que se le autorice para exigir a los nacionales de los otros Estados miembros que deseen ejercer dichas actividades en su territorio la prueba de que tienen la condición requerida para ejercerlas en el país de procedencia, ya sea por cuenta propia, ya sea en calidad de directivo de empresa.

Dicha facultad no podrá ejercerse con personas en cuyo país el acceso a las actividades consideradas no esté supeditado a la prueba de determinados conocimientos ni con aquellas que residan en el país de acogida desde hace cinco años al menos.

2. A instancia debidamente motivada del Estado miembro interesado, la Comisión fijará sin demora las condiciones y modalidades de aplicación de la autorización prevista en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 6

1. Se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa, con arreglo a los artículos 4 y 5, toda persona que haya ejercido en un establecimiento de la rama profesional correspondiente:

- a) bien la función de director de empresa o de director de sucursal;
- b) bien la función de adjunto al empresario o al director de empresa, si dicha función implicare una responsabilidad correspondiente a la del empresario o el director de empresa representado;
- c) bien la función de alto directivo encargado de tareas características de la profesión y responsable por lo menos de un departamento de la empresa.

2. Las condiciones determinadas en el apartado 1 del artículo 4 o en el apartado 1 del artículo 5 se acreditarán mediante certificación expedida por la autoridad u organismo competente del país de procedencia que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de autorización

para el ejercicio en el país de acogida de la actividad o actividades de que se trate.

3. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 8, las autoridades y organismos competentes para la expedición de las certificaciones antes indicadas e informarán de ello a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 7

Las disposiciones de la presente Directiva serán aplicables hasta la entrada en vigor de las disposiciones referentes a la coordinación de las regulaciones nacionales relativas al acceso a las actividades consideradas y al ejercicio de las mismas.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 9

Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de octubre de 1968.

Por el Consejo
El Presidente
G. SEDATI